

Diario Oficial AÑO LXXXIII-NUMERO 26646 sábado 7 de febrero de 1948

DECRETO NUMERO 20 DE 1948 (ENERO 8)
Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 56 de 1947.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 9° de la Ley 56 de 1947 dispuso:

“Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualquier otra clase, establecidas o que se establezcan en el país, estarán obligadas a establecer y sostener una escuela de alfabetización por cada cuarenta (40) niños, hijos de sus trabajadores. Este artículo será reglamentado de acuerdo con las circunstancias en forma que asegure su cumplimiento.”

2° Que es deber del Gobierno considerar en forma especial las medidas encaminadas a resolver este importante problema de la cultura colombiana, que afecta de modo directo a los hijos de las clases trabajadoras en su formación moral, espiritual, cívica y aun técnica.

3° Que asimismo constituye un deber de los directores administrativos y espirituales de cada Municipio, como los Alcaldes, Párrocos y padres de familia, cooperar a la alfabetización del pueblo colombiano, es decir, a dotar a las generaciones infantiles de aquel minimum de conocimientos que son indispensables para ser ciudadanos conscientes.

4° Que los dueños o administradores de las empresas a que se refiere el artículo 9° de la Ley 56, son los primeros interesados en la alfabetización de los hijos de sus trabajadores, no solo por el deber que tienen como ciudadanos, sino también porque el perfeccionamiento espiritual y moral del personal vinculado a sus actividades garantiza a los patronos la dotación futura de operarios mejor dispuestos y preparados para el propio éxito de sus negocios y empresas,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1947, entiéndese por empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualquier otra clase, los establecimientos pertenecientes a personas jurídicas o naturales que en cualquier forma se dediquen a tales actividades, como fábricas de productos o transformación, haciendas de siembra o ganado, ingenios de panela o azúcar o exploración y explotación de minas o de yacimientos petrolíferos.

CAPITULO I
Escuelas de Alfabetización

Artículo 2° Los dueños, gerentes, directores o administradores, a cualquier título, de las empresas a que se refiere el artículo 1° de este decreto, que tuvieren hoy 40 hijos hasta de 16 años de edad, de sus trabajadores de cualquiera categoría, como gerentes, administradores, aparceros, agregados, peones, arrendatarios, subarrendatarios o contratistas, aunque tales hijos vivieren tan solo en lugares vecinos a las propiedades de la empresa, procederán inmediatamente a establecer y sostener en el sitio más central y accesible a éstas, una escuela de alfabetización en la forma que se determina más adelante. Las empresas que no tuvieren tal número de hijos de sus trabajadores a la fecha de la expedición de este Decreto, estarán obligadas a crear la escuela de alfabetización inmediatamente lo completaren. Por cada 40 hijos de sus trabajadores que tengan hoy o completaren luego, estarán obligados a sostener un maestro o maestra.

Artículo 3° En las empresas en las cuales el número de hijos de sus trabajadores no pase de 80, las escuelas de alfabetización o subprimarias podrán funcionar en cualquier salón, corredor o caedizo de las casas de los dueños o administradores, o sus dependencias, cuando debido a sus circunstancias económicas no les sea posible dotarlas de locales apropiados.

Artículo 4° Los cursos de las escuelas de alfabetización se abrirán el primero de febrero de cada año, y se clausurarán el 20 de noviembre del mismo. Tendrán vacaciones los días de Semana Santa y del 20 de julio al 7 de agosto de cada año, así como los días de festividades cívicas o religiosas.

Parágrafo. Durante los días de vacaciones, los maestros devengarán su mismo sueldo o jornal y no podrán ser empleados por los patrones en labores distintas.

Artículo 5° Las escuelas que se abran de acuerdo con el presente Decreto no podrán ser clausuradas en ningún caso, mientras subsista la empresa, cualquiera que sea el número de los niños asistentes, como tampoco porque los hijos de los trabajadores disminuyan posteriormente del número de cuarenta que exige la ley. La clausura de una escuela será castigada con multas sucesivas de \$20 a \$100, las que serán impuestas por el respectivo Alcalde, previo concepto favorable de los demás miembros de la Junta de Alfabetización.

Artículo 6° Las empresas donde haya más de una escuela de alfabetización, dedicarán una para niños y otra para niñas donde apenas hubiere una escuela de alfabetización, los días de enseñanza serán alternos, uno para niños y otro para niñas, evitando en todo caso la promiscuidad de los sexos, así en las horas de clase como en las de esparcimiento y recreo.

Artículo 7° A las escuelas de alfabetización creadas en una empresa podrán asistir los hijos de los trabajadores de las empresas o predios vecinos, en las mismas condiciones que los hijos de los trabajadores de la propia empresa, pero tal circunstancia no exime a las otras empresas de su propio deber de sostener sus escuelas.

Artículo 8° Las empresas en las cuales el número de hijos de sus trabajadores sea de 160 o más, estarán obligados a establecer y sostener la escuela o escuelas de alfabetización, de acuerdo con las condiciones, pénsumes, programas y categorías de maestros exigidos para las escuelas de enseñanza primaria urbana o rural. En la misma obligación estarán las empresas situadas en los centros urbanos o cercanas a establecimientos de educación

primaria, cuyo capital pase de \$150.000, cuando el número de los hijos de sus trabajadores pase de 80. En estos casos el Gobierno podrá trasladar la escuela oficial primaria que hubiere cerca, a otros sitios más necesitados de asistencia escolar.

CAPITULO III Pensum de alfabetización.

Artículo 9º Establécese como pensum mínimo de las escuelas de alfabetización o subprimarias, el siguiente:

- a) Enseñar a leer y escribir, en la forma más simple, económica y rápida posible, sin complicar la enseñanza con nociones sistemáticas de gramática.
- b) Enseñanza de las cuatro operaciones de aritmética.
- c) Enseñanza del Catecismo Cristiano y nociones de Historia Sagrada.
- d) Enseñanza de las nociones rudimentarias de la geografía de Colombia, como sus límites generales, el número y nombre de sus Departamentos, el número y nombre de sus ciudades principales, de sus ríos y cordilleras, de sus industrias y riquezas, etc.
- e) Enseñanza de las nociones elementales de Historia Patria, como el nombre de los héroes nacionales, los hechos principales de nuestro pasado, etc., etc.
- f) Enseñanza de los elementos de instrucción cívica, como la organización democrática del país, el nombre de sus mandatarios, la denominación de sus autoridades, desde el Alcalde, el Juez y el Concejo del respectivo Municipio, hasta los Poderes Centrales del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.
- g) En cada semana tendrá que dedicar el profesor por lo menos una hora destinada al desarrollo de la imaginación de los niños por medio de leyendas, narraciones y cuentos.
- h) Enseñanza elemental de práctica industrial y agrícola, según el tipo de la empresa a la cual pertenezca la respectiva escuela.
- i) Tendrá que dedicar también una hora, tres veces por semana, destinada a dictar conferencias generales a los alumnos sobre moral, el carácter e higiene.

Parágrafo. El Ministerio de Educación procederá a elaborar y a difundir profusamente el programa de enseñanza que ha de desarrollar el pensum mínimo de alfabetización de que se habla en este artículo.

Artículo 10. Cuando se trate de empresas situadas en los centros urbanos o cercanas a establecimientos de educación primaria, el pensum será el mismo de la educación primaria, y los maestros tendrán que llenar los mismos requisitos que hoy se exigen para los maestros de esta misma categoría de la enseñanza. En este caso el Gobierno podrá trasladar la escuela oficial a otro sitio más necesitado de asistencia escolar.

Artículo 11. La Radiodifusora Nacional dedicará todos los días por lo menos media hora para información de los programas de alfabetización, información que estará dirigida por la Sección respectiva del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO III Maestros de alfabetización

Artículo 12. Los maestros serán costeados por la empresa, reconociéndoles una remuneración que en ningún caso podrá ser inferior a la que les correspondería como trabajadores de la empresa, en la labor para que pudieran ser destinados por ésta.

También estará a cargo de la empresa el sostenimiento del local y la provisión de los útiles y enseres absolutamente indispensables para el cumplimiento de sus fines, como tableros, cuadernos, tiza, etc., etc. Cuando debido a las circunstancias económicas de la empresa no fuere posible una dotación completa, podrán utilizarse los muebles usuales de la casa respectiva. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los suministros de cartillas y útiles que hiciere el Ministerio de Educación nacional para cooperar al mejoramiento de tales escuelas.

Artículo 13. Son funciones de los maestros de alfabetización:

- a) Asistir puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones durante todo el día escolar.
- b) Procurar el ingreso y la puntual asistencia a la escuela, de todos los hijos de los trabajadores de la empresa respectiva y de las empresas o predios vecinos que no tuvieren escuelas de alfabetización.
- c) Enseñar los cursos del pensum de alfabetización que se establecen posteriormente en este Decreto, en la forma más sencilla y atrayente.
- d) Esforzarse por despertar en los alumnos, con sus enseñanzas, el deseo de educarse y de ingresar a las escuelas primarias más próximas para adelantar su instrucción.
- e) Procurar despertar asimismo en los alumnos el deseo de ingresar a las Escuelas de Artes y Oficios y, en general, de seguir, de acuerdo con las inclinaciones naturales de su temperamento, los estudios de enseñanza industrial y agrícola.
- f) Abrir, durante el tiempo de vacaciones, en horas especiales, durante los días de trabajo, en horas de descanso, lo mismo que los días de fiestas cívicas o religiosas, clases especiales destinadas a la enseñanza de los analfabetos que pasen de los 16 años de edad fijados por este Decreto.
- g) Mantener informada a la Junta de Alfabetización de cada Municipio de la marcha de la escuela.

Artículo 14. Para ser maestro o maestra de escuela elemental de alfabetización sólo se necesitan los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Ser persona de buenas costumbres y de reconocida moral pública y privada.
- c) Haber cursado el pensum de la escuela primaria.

Artículo 15. Los patrones, especialmente los dueños de empresas agrícolas, mineras y ganaderas, podrán escoger los maestros dentro del personal de sus propios trabajadores o agregados, sin más requisitos que los que se fijan en el artículo anterior.

CAPITULO IV Juntas de Alfabetización

Artículo 16. Créase en cada Municipio una Junta denominada Junta de Alfabetización, integrada así: el Alcalde, el Párroco y un tercer miembro, que habrá de ser una dama de la sociedad, y que será designada por los dos primeros.

Artículo 17. Son funciones de las Juntas Municipales de Alfabetización:

- a) Sesionar por lo menos una vez por semana, para considerar los asuntos relativos al programa de alfabetización del Municipio.
- b) Fomentar por todos los medios posibles el desarrollo del programa de alfabetización.
- c) Levantar el censo de las empresas que, de acuerdo con la ley, deberán fundar y sostener escuelas subprimarias o primarias.
- d) Instar a los dueños de empresas a la creación de las escuelas de alfabetización, explicándoles los fines saludables de ellas y los propios beneficios que producirán para su empresa.
- e) Exigir de las autoridades municipales que por los medios coactivos cumplan las empresas el deber de fundar las escuelas, cuando no lo hicieren voluntariamente.
- f) Instar a los padres de familia a la matrícula y asistencia de sus hijos a la escuela de alfabetización, explicándoles sus deberes respecto a la formación moral y espiritual de su descendencia y los beneficios que traerá para su familia, su contribución a la mejor realización de estos propósitos.
- g) Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas de alfabetización y exigir su cambio, cuando por sus ideas subversivas contra el orden social establecido o por su conducta depravada, constituyan un peligro para la niñez.
- h) Procurar que en la cabecera de cada Municipio se formen centros nocturnos de alfabetización que puedan funcionar en las escuelas primarias, para la enseñanza de los trabajadores, procurando despertar en ellos el deseo de estudio y la afición por ingresar en las escuelas industriales y agrícolas, de acuerdo con sus peculiares condiciones.

Parágrafo. Las Juntas de Alfabetización deberán constituirse inmediatamente y comunicar al Ministerio de Educación Nacional, a los Directores Departamentales de Educación Pública y a los Inspectores Locales, su instalación e iniciación de labores.

CAPITULO V Inspectores de alfabetización

Artículo 18. El Ministerio de Educación nacional procederá a nombrar Visitadores de Alfabetización para cada Departamento, en el número indispensable según las necesidades de cada región.

Artículo 19. Son funciones de los Visitadores:

- a) Visitar periódicamente las escuelas de alfabetización de los distintos Municipios y procurar la creación de aquellas que de acuerdo con la ley y con el presente Decreto deben empezar a funcionar.
- b) Orientar a los maestros de alfabetización sobre el cumplimiento de sus deberes y sobre la mejor manera de hacer eficaz su labor.
- c) Ponerse en comunicación con las Juntas de Alfabetización de cada Municipio para coordinar sus labores y estimularlas en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Informar al Ministerio de Educación sobre el cumplimiento que se esté dando a la ley, a este Decreto, y sobre las necesidades de cada escuela o región.

CAPITULO VI Disposiciones generales

Artículo 20. El patrón que despidiere a alguno o algunos de sus trabajadores con el propósito de eludir el cumplimiento de la ley, disminuyendo el número de los hijos de sus trabajadores, estará obligado a restablecerlos bajo las mismas multas sucesivas de que se habla en el artículo anterior.

Artículo 21. En las Alcaldías se abrirá un libro denominado “Libro de Escuelas de Alfabetización”, donde se inscribirán las escuelas que se creen, los dueños de las empresas correspondientes, el nombre de los maestros, el número y nombre de los alumnos y el nombre de los padres de éstos. Al principio y al final de cada año, los Alcaldes deberán enviar a la Sección de Alfabetización del Ministerio de Educación Nacional, el resumen del movimiento de las escuelas de alfabetización del Municipio. Igualmente, se elaborará el censo de las empresas existentes en el respectivo Municipio y que de acuerdo con la ley estén obligadas a fundar y sostener escuelas.

Artículo 22. Los patrones no podrán emplear a los hijos de los trabajadores que estén en edad escolar sin que hayan cursado previamente las asignaturas del pensum de alfabetización, en los días y horas destinados a tal enseñanza.

Artículo 23. Ni los patrones, ni los maestros, ni las Juntas de Alfabetización, podrán exigir a los alumnos vestidos especiales, ni contribuciones ni obsequios de ninguna naturaleza, ni derechos de matrícula o de estudio, por baja que fuere su cuantía.

Artículo 24. Cuando las circunstancias económicas de cada empresa lo permiten, sus dueños, los maestros y las Juntas de Alfabetización, deberán procurar que la empresa respectiva ofrezca almuerzo a los niños, aunque solo sea algunas veces por semana, ojalá creando los respectivos restaurantes escolares.

Artículo 25. Los Directores Departamentales de Educación Pública, así como los Inspectores Departamentales de Educación, procurarán en forma especial el fiel cumplimiento de las normas de este Decreto, supervigilarán las funciones de los Visitadores, y estarán en la mayor comunicación posible con los Alcaldes y con las Juntas de Alfabetización de los Municipios de sus respectivos Departamentos, para orientarlos y estimularlos en su labor.

Artículo 26. El Departamento de Extensión Cultural y las Secciones afines del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de sus funciones usuales, concentrarán en forma especial sus esfuerzos y orientaciones al fomento de la cultura popular del país y a la difusión en las clases trabajadoras, de las fines educativos del Estado, coordinando sus labores en el sentido de contribuir a la disminución del analfabetismo del pueblo colombiano, y de orientar los hijos de las clases populares hacia el ingreso a las escuelas industriales, agrícolas y artesanales del país, con el fin de que su formación moral y espiritual esté complementada con el aprendizaje práctico.

Artículo 27. Las haciendas que estuvieren obligadas a suministrar gratuitamente local para escuelas rurales, de acuerdo con el artículo 8º de la ley 56 de 1927, y que no quedaren comprendidas en las obligaciones de este Decreto, procederán a cumplir tal disposición legal en las mismas condiciones y bajo las mismas sanciones que se establecen en este Decreto para las escuelas de alfabetización.

Artículo 28. Establécese la Medalla de Alfabetización como premio a los tres mejores maestros de cada Departamento en cada año lectivo. El Ministerio de Educación dictará las resoluciones respectivas sobre la categoría y condiciones de este premio.

Artículo 29. Este Decreto será leído por bando durante dos domingos consecutivos por los Alcaldes del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,
Joaquín ESTRADA MONSALVE